Auto Nº 600.6.21.0007 *Fecha: 25 de marzo del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con PR-2021-0087 la Policía Nacional de Cumaribo - Vichada, solicita dictamen – concepto técnico, de 94 piezas madera incautadas en el barrio Nicolino Matar del municipio de Cumaribo Vichada, al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, por transportaria en el vehículo tracto camión con placas TBO 366 marca Ford, sin la respectiva guía de transporte ni ningún tipo de permiso que ampare su transporte, se anexa a esta solicitud:

- Material fotográfico del material forestal incautado.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Mediante oficio Nº 600.11.210.0020 del 26 de enero de 2021, se envía a la Policía Nacional de Cumaribo – Vichada, informe técnico de peritaje Nº 600.20.7.21.0001 del 26 de enero del 2021, dentro del cual se realiza la valoración ambiental de especímenes decomisados, a las 94 piezas de madera incautadas.

Que mediante oficio Nº S-2021-0001/REGIN-SIJIN-29.25, radicado PR-2021-0098 del 28 de enero del 2021, la Policía Nacional de Cumaribo – Vichada, deja a disposición de la Corporacion el material forestal incautado, el cual se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Cumaribo – Vichada, relacionando las 94 piezas de madera de la siguiente manera:
94 26 de 3 M de largo x 10 CM de alto y 25 CM de ancho.
11 de 3 M de largo x 11 CM de alto y 30 CM de ancho.
19 de 4.23 M de largo x 13 CM de alto y 20 CM de ancho.
6 de 3.2 M de largo x 27 CM de ancho x 10 CM de alto.
10 de 3.1 M de largo x20 CM de ancho y 10 CM de alto.
11 de 3 M de largo x 15 CM de ancho y 10 CM de alto.
11 de 3 M de largo x 21 CM de ancho x 5 CM de alto

Que el día 12 de febrero del 2021 un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección al material incautado en la estación de la Policía Nacional de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el concepto técnico de incautación Nº 600.8.2.21.0020 del 25 de marzo del 2021, del cual se extrae como información lo siguiente:

"(...)

> *El día 12 de febrero de 2021, se verificó que en los patios de la estación de policía del municipio de Cumaribo y alrededor de las coordenadas WGS84 4°26'33.27"N 69°47'42.19"O se encontraron 5 grupos de madera contiguos y acomodados a lo largo sobre el piso natural conformado por arena gruesa, a la intemperie y expuesta a intemperismos.*
> *(...)*
> *A continuación, se relaciona la cantidad de piezas encontradas según su tipo y dimensiones, obteniendo el total de volumen de madera de sasafrás incautada por la policía:*

Tabla 1. Relación de piezas de sasafrás incautadas según su tipo, volumen y valor comercial.

Grupo	Tipo	Cantidad	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen(m^3)	Valor (COP)
1	bloque	2	2.73	0.18	0.1	0.10	$ 72,800
1	bloque	11	3	0.15	0.1	0.50	$ 366,667
1	bloque	7	3	0.2	0.1	0.42	$ 311,111
2	tablón	5	3	0.2	0.05	0.15	$ 111,111
2	bloque	3	3	0.2	0.1	0.18	$ 133,333
2	tablón	1	2.75	0.19	0.06	0.03	$ 23,222
2	tablón	2	3	0.15	0.04	0.04	$ 26,667
2	tablón	2	3	0.2	0.04	0.05	$ 35,556
2	tablón	1	3	0.29	0.05	0.04	$ 32,222
3	bloque	6	3	0.25	0.1	0.45	$ 333,333
3	bloque	2	3	0.2	0.1	0.12	$ 88,889
3	bloque	11	4.2	0.2	0.1	0.92	$ 684,444
3	bloque	8	4	0.2	0.1	0.64	$ 474,074
4	bloque	8	3	0.25	0.1	0.60	$ 444,444
4	bloque	3	3	0.24	0.05	0.11	$ 80,000
5	bloque	26	3	0.25	0.1	1.95	$ 1,444,444
		98	Total			6.29	$ 4,662,319

Fuente. Corporinoquia Subsede La Primavera, 2021. Valor comercial local para La Primavera Vichada, 2021.

Una inspección más cercana a las piezas de madera permite observar que las mismas presentan fisuras longitudinales y agrietamientos en fascículos sobre la cara trasversal, así como impregnación externa por sustancia grisácea –probablemente cemento-. Dado el grosor de las piezas no se perciben torceduras, o nudos en su superficie. Al momento de la verificación no se detectó ataque por termitas, barrenadores u hongos, dadas las condiciones climáticas predominantes durante la estación seca cursante.

(...)

Evaluada la información aportada por la Policía Nacional mediante radicado PR-2021-00087 del 26/01/2021 y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTFF número 0136829 del 25 de enero de 2021, así como revisadas las 98 piezas de madera de Sasafrás (Ocotea cymbarum) incautadas el mismo día por la Policía Nacional a los señores WILSON CASTRO SILVA identificado con cedula de ciudadanía número 96.360.000 expedida en Puerto Rico Caquetá y NICOLAS PUENTES BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.869.218 expedida en Villavicencio, en el casco urbano municipal de Cumaribo-Vichada, se concluye que la misma fue transportada sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, y se encuentra en buenas condiciones físicas y fitosanitarias pero en malas condiciones de almacenamiento y preservación, con un volumen total de 6.29 m3 y valor comercial estimado en $ 4,662,319.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del conductor del vehículo que transportaba la madera, señor WILSON CASTRO SILVA identificado con cedula de ciudadanía número 96.360.000 expedida en Puerto Rico Caquetá, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

(...)

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 98 piezas de madera de Sasafrás (Ocotea cymbarum) permanecen en custodia de la Estación de Policía Nacional, del municipio de Cumaribo-Vichada, a la espera de su destino final por parte de la Corporación.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede, para que previo análisis de la información que contiene, se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

Para efectos de notificaciones, el presunto infractor reside en la calle 11 N° 43 – 03 de Villavicencio-Meta, con número celular 3203084234, según datos aportados a la Policía Nacional durante el procedimiento de incautación. (...)".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibídem de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009, se encuentra contemplada la siguiente:

"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)".

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - CORPORINOQUIA Territorial Vichada, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que una vez analizada la información suministrada en el concepto técnico Nº 600.8.2.21.0020 del 25 de marzo del 2021, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, al existir afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección - flora, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados, se logró establecer que con la conducta de transporte en vehículo tipo tracto camión, de 98 piezas de madera sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana dentro del casco urbano del municipio de Cumaribo - Vichada, se estaba incumpliendo la normatividad ambiental, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.*** *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Motivo por el cual este Despacho considera que se debe imponer la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de las 98 piezas de madera incautadas por la Policía Nacional de Cumaribo - Vichada, establecida en los artículos 38 de la Ley 1333 de 2009, se realiza porque con las mismas se está generando un riesgo al ambiente, que es preciso entrar a prevenir y controlar, con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.**

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1].

Para ello no existe otro medio más idóneo que permita detener los impactos generados con la conducta de transporte en vehículo tipo tracto camión de 98 piezas de madera sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, dentro del casco urbano del municipio de Cumaribo – Vichada, realizado por el señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá medida preventiva de Decomiso y aprehensión preventiva de noventa y ocho (98) piezas de madera, equivalente a 6.29 m^3 de las especies sasafrás, al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá.

Hasta tanto se cuente con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el expediente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva relacionada, al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con su conducta está generando impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, la medida preventiva consistente en:

- *Decomiso y aprehensión preventiva de noventa y ocho (98) piezas de madera, equivalente a 6.29 m3 de la especie sasafrás, hasta tanto se obtenga el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,*

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0020 del 25 de marzo del 2021, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.21.0002.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá en calle 11 Nº 43-03 de Villavicencio - Meta, numero de celular 3203084234, o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta Corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa por medio de la presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria.